

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las dieciséis horas del día quince de junio de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las veintiún horas y treinta y un minutos del día tres de junio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“Solicito el manual de seguridad de la información vigente y si es posible el contacto de alguien del área de seguridad de la información.”*

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**III.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV. 1.** En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto del manual de seguridad de la información vigente y si es posible el contacto de alguien del área de seguridad de la información. Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que luego de haber efectuado una revisión de la

documentación solicitada, se identificó que ésta ha sido clasificada como información de carácter reservado.

2. En ese orden de ideas, puede advertirse que sobre dicha información se ha configurado un acto administrativo mediante el cual se ha declarado su reserva, manifestándose en la parte esencial de dicha Declaratoria de Reserva, “que tiene como objetivo, prevenir incidentes de seguridad informática que faciliten accesos no autorizados a los sistemas, el robo o destrucción de información o que se produzca la divulgación de documentos almacenados en la plataforma tecnológica, ya que en caso de ocurrir, podrían entorpecer las negociaciones diplomáticas y afectar negativamente al país e incluso, poner en riesgo la vida de las personalidades que realizan visitas oficiales a El Salvador”.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar su acceso al solicitante, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras c) y d) LAIP.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las veintiún horas y treinta y un minutos del día tres de junio de dos mil dieciocho, por [REDACTED].

2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, por ser información de carácter reservado, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Hágase saber* al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

”RUBRICADA”